



JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE TOLEDO

-

MARQUES DE MENDIGORRIA NUMERO 2
Teléfono: 925396028/925396029 **Fax:** 925396033
Correo electrónico: mercantill1.toledo@justicia.es

Equipo/usuario: 006
Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

N.I.G.: 45168 47 1 2023 0000773

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000786 /2023

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000786 /2023

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

ACREEDOR D/ña. TGSS TGSS

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEUDOR , DEUDOR D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. ,

AUTO

En Toledo, a 3 de septiembre de 2024.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento, se ha dictado auto de fecha de 24 de enero de 2024 por el que se ha declarado a [REDACTED] en concurso de acreedores, y se ha tramitado la solicitud de concurso sin masa de conformidad con los arts. 37 bis, y siguientes, sin que se haya dictado auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies del TRLC.

SEGUNDO. El deudor solicitó, de conformidad con el art. 501.1 del TRLC, exoneración del pasivo insatisfecho, y dando cumplimiento a los requisitos del artículo 501.3 del TRLC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Las vías para acceder al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho vienen reguladas en el artículo 486 TRLC (ámbito de la exoneración del pasivo insatisfecho) que prevé dos itinerarios para poder acceder al EPI: "El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:



1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (art 495 a 500 bis TRLC); o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.". En consecuencia, esta vía o itinerario para poder acceder al EPI, incluye, a su vez, dos supuestos:

* Cuando han finalizado las operaciones de venta de los bienes y derechos realizables.

* Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso , entendiendo por tales los supuestos del art 37 bis TRLC (art 501 y 502 TRLC).

El itinerario previsto en el apartado 1º del artículo 486 LC (sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa) no procede en el presente caso, toda vez que la concursada carece de masa activa que precise mantener. Por tanto, queda abierta para el deudor la posibilidad de solicitar la exoneración definitiva de todo el pasivo insatisfecho (art 489.1 TRLC) , salvo los créditos que el propio art 489 TRLC considera "deuda no exonerable", de la cual, concluido el concurso , el deudor debe responder con todo su patrimonio presente y futuro , como establece el art 1911 CCivil.

SEGUNDO. Concurrencia de los requisitos para la obtención del EPI.

El artículo 501.3 TRLC regula los requisitos de la solicitud de la exoneración en la modalidad de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

En el presente concurso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 501.3 TRLC:

(i) El deudor ha acompañado con la solicitud las declaraciones de la renta de los tres últimos años.

(ii) El concursado manifiesta que no ha incurrido en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 487.1 LC que impidan la obtención del EPI, pues solo puede optar a la exoneración



del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las circunstancias que enumera el citado precepto:

"1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el 3º orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito."

En este caso , el deudor no ha sido condenado por ningún delito de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud , y así se recoge en el certificado de antecedentes penales, en el que consta que la concursada no tiene antecedentes penales

"2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad."

En el presente caso, el deudor no ha sido sancionado por ninguna resolución administrativa de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

"3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez



podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso."

El presente concurso no ha sido declarado culpable.

"4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad."

El deudor no ha sido declarado persona afectada por ninguna sentencia de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

"5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal."

En el presente concurso, el deudor no ha incumplido con sus deberes de colaboración y de información respecto del Juez del concurso.

"6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas."

En el presente concurso, el concursado no ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

El concursado no ha obtenido previamente el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 488 LEC)

El art. 502 TRLC (Resolución de la sobre la solicitud en la exoneración con liquidación de la masa activa) dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados



mostrarán conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501.3 TRLC y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, habiéndose concluido que estamos ante un deudor de buena fe y que, por tanto, tiene derecho a obtener una segunda oportunidad, a través de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En consecuencia, procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 TRLC y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter TRLC. En este sentido, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la presente solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Por otro lado, y respecto de los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos. resolución en la que declare la conclusión del concurso.

TERCERO. Extensión de la exoneración (Deuda exonerable y no exonerable).

De conformidad con lo previsto en el artículo 489 TRLC, la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

"1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran



devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

Por tanto, del citado precepto resulta que el principio general es que todo el **pasivo insatisfecho** es exonerable, pues así resulta del art 489.1 TRLC, salvo las deudas que expresamente ha excluido el legislador en el citado precepto.

En el presente caso, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes de concurso, se le concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. En relación a la extensión de la exoneración, los concursados han solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, con excepción de la deuda garantizada con hipoteca, al no ser susceptible de exoneración, no obstante interesa que la exoneración incluya las deudas que eventualmente dimanen de un proceso ejecutivo contra el inmueble y que no fuesen objeto de extinción una vez ejecutada la garantía.

En relación a 1 - **Créditos con garantía real el auto dictado por el Juzgado de lo mercantil de Coruña 14 de noviembre de 2023 indica que**, la deudora solicitó que, una vez que el juzgado haya ordenado la declaración de concurso sin masa,



que se proceda a la liquidación del inmueble incluido en el inventario de la masa activa. Respecto de esta petición, es evidente que no puede ser acogida, pues, ante el llamamiento infructuoso de los acreedores legitimados, tras el dictado del auto de concurso sin masa, lo que procede es dar trámite a la solicitud de exoneración presentada por el deudor; el pronunciamiento del juzgado se contendrá en la misma solicitud que acuerde la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa (salvo que se hubiera formulado oposición a la exoneración por alguno de los acreedores, lo que no ha sucedido en el presente supuesto).

En primer lugar, es importante reiterar que el legislador español ha delimitado la extensión de la exoneración en el art. 489 TRLC, a partir de un listado de deudas que conforman el pasivo no exonerable. En concreto, el art. 489.1.8º TRLC atribuye esta naturaleza a las deudas con garantía real, siendo indiferente, a estos efectos, que la deuda responda al principal, a los intereses o a cualquier otro concepto debido, siempre que quede comprendida dentro del límite del privilegio especial (calculado conforme a lo establecido en la ley).

Según la literalidad de la disposición ya citada, sólo participan de la condición de pasivo no exonerable las deudas con garantía real y hasta el límite del privilegio especial. La enumeración de los créditos con privilegio especial la encontramos en el art. 270 TRLC, aunque, en la exoneración, el concepto de pasivo exonerable es más restringido, pues se hace depender de que la razón del privilegio sea aquel tipo específico de garantía. Por tanto, sí podrán exonerarse otros créditos a los que el art. 270 TRLC atribuye la condición de créditos con privilegio especial, si esta clasificación no trae causa en la constitución de una garantía real.

En la regulación vigente de la exoneración del pasivo insatisfecho se echa en falta una previsión específica que nos indique cómo fijar el límite del privilegio especial, para concretar si quedará incluida, dentro del pasivo exonerable, la parte del crédito que exceda del valor de la garantía. Respecto de esta cuestión, nada dice el art. 492 bis TRLC, dedicado a regular los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real. Esta disposición está pensada para los supuestos de exoneración con aprobación de un plan de pagos, en los que no acaece la apertura de la liquidación concursal.

Veamos cómo se coordina con la lógica que rige el funcionamiento del límite del valor de la garantía:



- Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan solo se exonerará la deuda remanente.

Esta deuda es la que permanece insatisfecha tras la realización del bien o derecho gravado con la carga real; es decir, que la deuda garantizada ha resultado ser superior al valor de realización del activo. En este caso, le corresponde al titular de la garantía real la cantidad obtenida, mientras que la parte no cubierta de la deuda garantizada quedará exonerada. La misma regla se hace extensiva a los supuestos en que la ejecución de la garantía real acaece antes de la exoneración en caso de liquidación.

- La expresión "valor de la garantía", suprimida del art. 272 TRLC, reaparece para acomodar las cuotas de la operación de financiación garantizada a la parte de la deuda pendiente que no supere aquel valor. Se trata de un ajuste que debe realizarse al presentar el plan de pagos cuando la deuda garantizada es superior al valor de la garantía. A este excedente se le asigna la condición de pasivo exonerable y, por ello, recibe en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. Por último, la parte no satisfecha quedará efectivamente exonerada en la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

- El apartado 3 del art. 492 bis TRLC corrobora que el valor de la garantía nunca debe impedir que el titular de la garantía real haga suyo el importe total obtenido con la realización del bien o derecho afecto. Enajenado el activo, la cifra que opera como límite es la deuda originaria, que está integrada por el principal, intereses, costas y gastos, hasta el límite de la responsabilidad **hipotecaria** pactada. Por ello, la exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada. Conviene tener presente que la deuda con garantía real que puede ser exonerada es la que excede del valor de la garantía, pues este valor traza la línea divisoria, para esta categoría de deudas, entre el pasivo exonerable y no exonerable. Ahora bien, puede suceder que, realizado el activo gravado, se obtenga una cantidad superior al valor de la garantía; en ese caso, la exoneración ya concedida queda revocada, únicamente respecto de la deuda con garantía real, por lo que el acreedor puede destinar el producto de la ejecución a cubrir la deuda garantizada.

Sin embargo, la Ley 16/2022 no ha resuelto si es procedente llevar a cabo el ajuste de la operación de financiación garantizada al valor de la garantía en los concursos sin masa. Y, por si fuera poco, tampoco aclara cómo se fijará el valor



de la garantía en estos concursos sin masa, en los que puede suceder que no se solicite el nombramiento de administrador concursal; también es posible que, de ser nombrado este profesional, su informe sea negativo respecto de los extremos mencionados en el art. 37 ter TRLC.

Si no concurre ningún acreedor legitimado al llamamiento, o el administrador concursal no aprecia que existan indicios favorables al ejercicio de las acciones que menciona la norma, lo procedente será acordar la conclusión del concurso. Eso sí, el archivo del procedimiento irá precedido de un pronunciamiento judicial que resuelva la petición de concesión de la exoneración, ya que éste ha sido el único propósito que ha guiado al concursado al tiempo de presentar su solicitud de concurso.

Pues bien, **en el concurso sin masa, cuando concurre la circunstancia prevista en la letra d) del art. 37 bis TRLC -gravámenes y cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado por importe superior a su valor de mercado-, no es factible recalcular las cuotas de la operación de financiación garantizada, para ajustarlas al valor de la garantía, en los términos que prescribe el art. 492 bis TRLC.** Y ello por varias razones:

(i) En primer lugar, conviene tener presente que, **en estos concursos, no existe un trámite -sujeto a contradicción-, destinado a la confección de una lista de acreedores.** Y, aunque pueda sonar obvio, en un panorama judicial en el que aparecen resoluciones de signos y criterios tan dispares, no parece ocioso recordar que, sin administrador concursal nombrado, no existe una lista de acreedores sujeta a impugnación ni, por ende, este documento se somete a supervisión del juez del concurso; esta circunstancia impide determinar el límite del privilegio especial en la forma que prescriben los arts. 273 y siguientes del TRLC. Por tanto, aunque puedan ser bienintencionadas las propuestas interpretativas que sugieren la aplicación analógica del art. 492 bis TRLC, al concurso sin masa, tal posibilidad deviene técnicamente inviable, ante la ausencia de un trámite contradictorio que lo permita. Tampoco ignoro que algunas resoluciones judiciales recientes apuntan a esa posibilidad, pero considero que lo hacen retorciendo el texto de aquella disposición, cuya sistemática y tenor literal no dejan lugar a dudas (en tanto que aquella acota la posibilidad de reestructurar la deuda **hipotecaria** a los supuestos de exoneración con plan de pagos, v. *infra*).

(ii) En segundo lugar, **no es correcto tomar como base, a estos efectos, la lista de acreedores y el inventario que debe presentar el deudor con su solicitud de concurso.** Esta opción



la han sugerido algunos órganos de nuestro país para los concursos sin masa. Esas resoluciones judiciales obligan a la entidad financiera a acomodar la cuota del préstamo hipotecario al valor de la garantía, y para determinar este valor, acuden a la tasación que aporta el deudor con su solicitud -v. Auto del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla de 20 de abril de 2023-. No comparto este criterio, pues provoca un efecto nada deseable, como es el de tratar más favorablemente al deudor que acude al concurso "sin nada", que a quien lo hace previendo que debe cubrir con sus bienes los gastos de tramitación del procedimiento. Además, esta innovación respecto de la regulación vigente puede cercenar uno de los motivos de impugnación del plan de pagos, que se pone a disposición del acreedor cuando no se le garantiza el abono de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal (art. 498 bis 1 1º TRLC). De este modo, si después de seguir los trámites de los arts. 37 bis y siguientes TRLC , se cierra el concurso, se concede la exoneración y se dirige un mandato a la entidad financiera para que reduzca la cuota del préstamo, sin seguir las formalidades requeridas para la aprobación del plan de pagos, es evidente que el acreedor pierde oportunidades legales de defensa de sus derechos.

Todas las deficiencias que sufre la regulación de esta cuestión aconsejan **diferir la problemática a un eventual y futuro proceso de ejecución singular**. El acreedor conserva esta alternativa, que no cercena la concesión de la exoneración al deudor, atendida la condición de pasivo no exonerable que comparten las deudas con garantías real -en los términos del art. 489.1.8º TRLC-. Ciertamente, este aspecto constituye otro de los puntos débiles de la reforma en esta materia, y así lo advierte CUENA CASAS (*La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de la persona física*, Aranzadi, 2023), cuando se representa la situación que podría darse si el deudor conserva la vivienda después de la concesión de la exoneración; si parte de la deuda no quedara cubierta tras la ejecución del bien, el prestamista podría escapar de la exoneración, lo que, desde luego, no ha querido el legislador europeo. Comparto la crítica y postulo una interpretación correctora que dé armonía al conjunto del sistema. Para ello, habremos de acudir primeramente al art. 492 bis TRLC , que regula los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real, y dispone que la exoneración declarada respecto de estas deudas quedará revocada si, ejecutada la garantía, el producto obtenido fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada.



A *sensu contrario*, hemos de entender que la deuda **remanente** - esto es, la que permanece insatisfecha tras la realización forzosa del bien-, es una de las afectadas por la concesión de la exoneración, para el supuesto hipotético de que llegara a existir; así se consolidaría su inclusión en el perímetro de la exoneración cuando, realizado el activo gravado, el importe obtenido no cubriese el total de la deuda garantizada. Al respecto, es interesante la cita del AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023, [Roj: AJM CO 148/2023], que acuerda exonerar al deudor de aquella deuda que pudiera dimanar de un proceso ejecutivo contra el inmueble que mantiene en propiedad, después de decretar la conclusión del concurso sin masa. Esta resolución afirma, con argumentos muy atinados, que "... se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aun no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, ni se ha exonerado en el proceso seguido porque no es "deuda actual". Es más, el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que se haga ni que sea este caso, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración, retrasando una ejecución ante un eventual impago. Esta consecuencia indeseada no debe ampararse en la interpretación de la norma, no es la finalidad de la misma".

En esta resolución nos postulamos a favor de la tesis que mantiene el mencionado AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023. Aunque no sea posible el recálculo de la cuota del préstamo garantizado, en la forma que prescribe el art. 492 bis 2 nº 1 TRLC, lo que sí procede acordar, en el mismo auto que concede la exoneración del pasivo insatisfecho, es la extensión de sus efectos a la parte de la deuda que pueda quedar insatisfecha tras la realización del bien o derecho gravado con la carga de naturaleza real.

Recuérdese que, tras la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el acreedor con garantía real puede instar su ejecución, judicial o extrajudicial, ya que la deuda con garantía real (hasta el límite del valor de la garantía) ostenta la condición de pasivo no exonerable. Así se desprende del art. 490, ubicado sistemáticamente en la sección relativa a los elementos comunes de la exoneración. También el art. 492 bis, apartado 3, confirma esta conclusión, ya que ordena la revocación de la exoneración ya declarada respecto de una deuda con garantía real si, tras la ejecución de la garantía, el producto obtenido fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada.



Por ello, si, una vez concedida la exoneración, el deudor desatendiera el pago de las cuotas del préstamo garantizado, la entidad financiera podría declararlo vencido anticipadamente y promover la ejecución de la garantía. En esta hipótesis, deberemos entender que el **remanente** de la deuda garantizada -no cubierto con el producto de la realización forzosa del bien afecto-, es una de las deudas que quedó exonerada por la resolución del juez que concedió la exoneración. Con la solución que propugnamos se sortea el efecto pernicioso que supondría no liberar al deudor del **remanente** no cubierto, lo que beneficiaría injustamente a la entidad financiera acreedora, que lograría soslayar los efectos de la exoneración concedida al deudor respecto de un pasivo que, por su naturaleza, tiene la condición de exonerable.

Pues bien, a la vista de los argumentos expuestos en la anterior resolución y cuyos argumentos comparto, procede acceder a la solicitud interesada por el deudor, y en consecuencia, procede extender los efectos de la exoneración al remanente de la hipoteca tras una eventual procedimiento de ejecución

CUARTO. Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Conforme a los artículos 490 a 492 ter , 501 y 502, 491 y 499 TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa .

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art 490.1 TRLC).

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse frente a los obligados solidarios, fiadores , avalistas , aseguradoras y quienes , por disposición legal o contractual , tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, resulta de aplicación a los deudores el régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

QUINTO. Conclusión del concurso.

De conformidad con los arts. 37 ter 2, 465.7º y 501.1 TRLC , en redacción dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, si no se dicta auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies TRLC, bien porque ningún acreedor solicita el



nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso, procederá dictar auto de conclusión.

El art.483 TRLC establece que, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El art. 484 TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos **insatisfechos**, salvo que obtenga el beneficio de la **exoneración del pasivo insatisfecho**. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia firme de condena.

Vistos los preceptos citados,

PARTE DISPOSITIVA

1. Declaro la **CONCLUSIÓN** del procedimiento concursal de [REDACTED] **Y A DOÑA** [REDACTED] el archivo de las actuaciones, cesando los efectos de la declaración del concurso.

2. Reconozco a **DON** [REDACTED] **Y A DOÑA** [REDACTED], su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza al pasivo concursal no satisfecho por el concursado. El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que consta en autos, que se relacionan a continuación, así como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudieran ser exonerados.



El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración corresponde al siguiente desglose:

- 1.- **BANCO CETELEM** por importe de 16.336,85 euros.
- 2.- **BBVA** por importe de 3310 euros.
- 3.-**CAIXABANK** SA por importe de 12.665,76 euros.
- 4.- **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC**, SA por importe de 1.991 euros.
- 5.- **WIZINK BANK SA** por importe de 2915 euros .

El importe total del pasivo asciende a 37.214,61euros

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas , aseguradoras y quienes , por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho de del deudor de solicitar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

DENIEGO la exoneración respecto del siguiente pasivo





BBVA SA por importe de 202.937 euros, sin perjuicio de que la exoneración incluya las deudas que eventualmente dimanen de un proceso ejecutivo contra el inmueble y que no fuesen objeto de extinción una vez ejecutada la garantía, en los términos previstos en el fundamentos de Derecho tercero de esta resolución

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC, sin perjuicio de que pueda ser revocada la concesión de la exoneración en los términos del artículo 493 y ss. del TRLC

Así lo acuerda, manda y firma Doña [REDACTED] Martín, Magistrada del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Toledo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

